

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 01 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00673-00.

Se informa además que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de enero de 2023.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 031

Rad. Juzgado: 2022-00673-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por el señor **JAILIN TOVAR BELTRAN** en contra de la sociedad **TECNISERVICIOS RCR SAS** y la Sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y***

claridad. Las pretensiones se formularán por separado”, pues de la lectura de la causa pretendi especialmente en la pretensión octava solicita el pago de prestaciones sociales, sin relacionar cuales son las prestaciones sociales que pretende le sean reconocidas (cesantías, primas, etc.) por lo que, atendiendo la literalidad de la norma prenotada, deberá relacionarlas de manera independiente y enumerarlas para mayor claridad.

Una vez se tenga claridad respecto de las prestaciones sociales que pretende reclamar por medio de esta demanda, deberá determinar los montos de dichas condenas económicas pues este es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia.

2.2. Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en el numeral 1 el cual contiene varios hechos, por lo cual deben individualizarse.

- El hecho 18 contiene una conclusión del apoderado judicial
- El hecho 19 contiene una conclusión y/o pretensión por lo cual deberá relacionarlo en el acápite correspondiente.

2.3. Se servirá indicar las prestaciones económicas que pretende le sean reconocidas por concepto de responsabilidad objetiva, indicando igualmente los supuestos facticos de dicha pretensión.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida en nombre propio por el señor **JAILIN TOVAR BELTRAN** en contra de la sociedad **TECNISERVICIOS RCR SAS** y la Sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **JAILIN TOVAR BELTRAN**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 del CGP, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya lo nombró.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSÉ LUIS CONTRERAS YALI**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 10.178.246 y profesionalmente con la tarjeta No. 199.281 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante como apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 002 hoy 18 de enero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria